

INE/CG715/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FÉLIX ALBERTO LINARES GONZÁLEZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/314/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/314/2015/EDOMEX**, por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por el C. Jaime Nava Olvera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 64 de Ocuilan, del Instituto Electoral del estado de México, en contra del C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, realizado en el Estado de México (Fojas 3 a 234 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

(...)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

“(...)

1. *Es el hecho que el día 7 de octubre de 2014, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de diputados y presidentes municipales en el estado de México.*
2. *El día 1° de marzo dio inicio el periodo de precampañas electorales, las cuales finalizaron el día 21 marzo del mismo año.*
3. *Con fecha de 1° de mayo de 2015 inició el periodo de campañas electorales mismo que finalizara el día 3 de junio del presente año.*
4. *Es el hecho que la jornada electoral en el estado de México se fijó para el día 7 de junio de 2015.*
5. *A lo largo de la campaña electoral se tuvo conocimiento de la existencia de los siguientes hechos:*

*En fecha 2 de mayo del año en curso aparecieron en todo el municipio de Ocuilan, estado de México, en las direcciones siguientes del municipio **LONAS Y VINILONAS** en la CALLE VICENTE GUERRERO, CIENEGA, ENTRE LA NEZAHUALCOYOC; CALLE AGUA ZARCA, CIENEGA, ENTRE LA CALLE VICENTE GUERRERO; CARRETERA CHALMA MIACATLAN S/N LAGUNITA; DOMICILIO CONOCIDO LAGUNITA; CALLE SIN NOMBRE, S/N, LAGUNITA, CALLE SIN NOMBRE, OCUILAN; CALLE EL CANAL, MANANTIALES, ENTRE CALLE MORELOS; CALLE PINOSUARES, MANANTIALES, ENTRE LA CALLE AV. MORELOS; CALLE CARRETERA MEXICO – CHALMA, SANTA MARTHA; CALLE CARRETERA MÉXICO – CHALMA, SANTA MARTHA, ENTRE CALLE PLAN DE AYALA; CALLE CARRETERA MÉXICO CHALMA, SANTA MARTHA, ENTRE CALLE GUADALUPE; CALLE AV. MORELOS, MANANTIALES ENTRE LA CALLE EL CANA; CALLE EL CANAL, MANANTIALES, ENTRE LA CALLE AV. MORELOS; CALLE MORELOS, MANANTIALES, ENTRE LA CALLE EL CANAL; CALLE AV. TENANGO, PICACHO, ENTRE LA CALLE CASI ESQUINA CON MORELOS, CALLE CARRETERA MEXICO – CHALMA, SANTA MARTHA; entre otras direcciones; y BARDAS en la CALLE CARRETERA MEXICO – CHALMA, SANTA MARTHA, ENTRE CALLE PLAN DE AYALA; CALLE CARRETERA MEXICO – CHALMA, SANTA MARTHA, ENTRE CALLE PLAN DE AYALA, CARRETERA CHALMA MIACATLAN S/N LAGUNITA; CALLE SIN NOMBRE S/N LAGUNITA; DOMICILIO CONOCIDO S/N, LAGUNITA; CARRETERA CHALMA MIACATLAN S/N LAGUNITA; CARRETERA CHALMA MIACATLAN S/N. BASE DE TAXIS; CALLE AGUA ZARCA, CIENEGA, ENTRE LA CALLE VICENTE GUERRERO; CALLE INDEPENDENCIA, AMOLA ENTRE LA CALLE LAZARO CARDENAS; CALLE PLAN DE AYALA, AMOLA, ENTRE LA CALLE CARRETERA MEXICO – CHALMA ; CALLE PRINCIPAL, SAN ISIDRO, ENTRE LA CALLE CARRETERA CHALMA – MALINALCO; CALLE CHALMA – MALINALCO, SAN ISIDRO, ENTRE 16 DE*

SEPTIEMBRE; CALLE PUEBLO NUEVO; CALLE RIVA PALACIO, PICACHO, ENTRE LA CALLE CORREGIDORA; CALLE CORREGIDORA PICHACHO, ENTRE VICENTE GUERRERO; CALLE RIVA PALACIO, PICACHO, EN TRE LA CALLE FRANCISCO MINA; CALLE MORELOS S/N. TLECUILCO; CALLE RIVA PALACIO, TEZONTEPEC; CALLE SIN NOMBRE, TEZONTEPEC, CALLE RIVA PALACIO, TEZONTEPEC, ENTRE CALLE Y CALLE; CALLE REFORMA, TEZONTEPEC, entre otras direcciones, todos ellos en el municipio de Ocuilan México, una gran variedad de propaganda del hoy denunciado FELIX ALBERTO LINARES GONZALEZ, candidato a Presidente Municipal, postulado por el PRD, propaganda consistente en: pinta de bardas, lonas, vinilonas con diferentes medias y características, mismas que se detallan en los anexos que se exhiben, consistentes en impresiones fotográficas que se exhiben a continuación:

(...)"

"(...)

Es importante manifestar que el ciudadano **FELIX ALBERTO LINARES GONZALEZ**, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ocuilan, Estado de México y el PRD han colocado en exceso propaganda en todo el municipio antes citado.

Tomando como base al tope previamente establecido de las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de **Total \$607,608 (SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MN)**, cantidad que a todas luces excede substancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para diputados o miembros de los ayuntamientos en la entidad, la cual en términos de los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 247, del Código Electoral del Estado de México, corresponde a \$448,072.65 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 65/100 MN.)

(...)"

"(...)

A simple vista los gastos de campaña que ha realizado el candidato FELIX ALBERTO LINARES GONZALEZ del PRD y el despliegue de las actividades de campaña que ha llevado a cabo, válidamente se presume que ha rebasado en exceso el tope de gastos previsto en la tabla que hace referencia, lo que se puede presumir como una infracción a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización, vulnerando además el principio de equidad entre los partidos políticos.

Toda vez que con los medios de prueba recabados se ha detectado que los gastos son derivados de la adquisición y colocación de mantas, la promoción realizada en pinta de bardas, propaganda dirigida en forma personal a los electores, tarjetas de felicitaciones, playeras, mandiles, banderas, dípticos, revista institucional, periódico, equipo de sonido; además del pago de salarios, papelería, transporte etc. Es dable resaltar que independientemente de que el sujeto denunciado entregue los informes correspondientes a los gastos de precampaña es ineludible prevenir esta autoridad de todos los gastos que ha hecho el hoy responsable con el objeto que esta autoridad de conocimiento no sea sujeto de un artificio, en cual se desconozcan o encubran los gastos que se han descrito, por otra parte tal y como se aprecia de las impresiones fotográficas tomadas, las cuales son agregadas al presente escrito, documentales que se relacionan con el hecho antes descrito se puede apreciar el impacto nocivo que

generó un gran número de propaganda a los principios de equidad en la contienda, e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos.

(...)"

Cabe precisar que el denunciante no agregó elementos para sustentar los hechos denunciados, no obstante, debe asentarse que en el escrito de queja se contienen las imágenes y domicilios en que se ubican las lonas y bardas que denuncia.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 236 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 238 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 239 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17680/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Foja 240 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17681/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 241 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17683/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 251 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

- a) El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17685/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto que informara respecto de los hechos denunciados, esto es, la supuesta erogación excesiva derivada de la colocación de lonas y la pinta de bardas, presentando toda la documentación legal y contable que acreditara su dicho (fojas 245 a 247 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17684/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que informara respecto de los hechos denunciados, esto es, la supuesta erogación excesiva derivada de la colocación de lonas y la pinta de bardas, presentando toda la documentación legal y contable que acreditara su dicho (fojas 258 a 260 del expediente).
- c) El seis de julio de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, los escritos de respuesta al requerimiento de información que se formulara, tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México; a dichos escritos, anexaron la documentación de la que se da cuenta en los apartados correspondientes.

IX. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento (fojas 277 a 453 del expediente).

XI. Cierre de Instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos

hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si

el C. Félix Alberto Linares González, candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en la señalada entidad federativa.

Esto es, debe determinarse si el C. Félix Alberto Linares González, incumplió con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, con relación al 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los toques que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la obligación para los candidatos registrados a puestos de elección popular, de sujetarse a los topes máximos de gastos de campaña establecidos.

Ello, por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de las contiendas electorales, pues el rebase a los topes establecidos, dejaría al infractor en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes, en un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la discusión y el análisis sobre los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos que puedan representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, llevado a cabo en el Estado de México, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por el C. Jaime Nava Olvera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 64 de Ocuilan, del Instituto Electoral del estado de México, en contra del C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Los hechos que se denuncian, consisten en un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que, si bien el denunciante no agregó elementos de prueba para sostener sus afirmaciones, como lo exige el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sí integró al escrito de queja imágenes que corresponden a la supuesta colocación de lonas y “pinta” de bardas.

A partir de tales elementos, es decir, de las imágenes y la referencia a los domicilios en las que la propaganda denunciada se ubicó, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, se haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que podrían representar un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral, y la razón de ser de la presente determinación, consiste en dilucidar si tal afirmación es fundada o no.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se consistió en un primer momento en requerir al Partido de la Revolución Democrática, así como al candidato denunciado, a efecto de que informaran si llevaron a cabo la contratación de las erogaciones referidas en los escritos de queja y si las mismas fueron reportadas en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática remitió escrito signado por el C. Javier Rivera Escalona, a través del cual envió la documentación siguiente:

- Documentación soporte de siete aportaciones en efectivo.
- Copia de oficio firmado por Félix Alberto Linares González, al que se agregan en copia simple diversas documentales relacionadas con operaciones bancarias.
- Copia simple de credencial de elector a nombre de David Alejandro García Castillo.
- **Factura de folio B650**, expedida por la persona moral denominada Publicidad Histemerc, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de Rollo de lona para impresión digital y kit de tinta para plotter colores primarios; por un monto total de \$10,672.00 (diez mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- 176 formatos que llevan por encabezado “Permiso colocación de mantas”
- **Factura folio 528**, expedida por la persona moral denominada Comercializadora y Proveedor de Bienes y Servicios Gofa, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de “brochas” y pintura; por un monto total de \$6,936.80 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 m.n.).
- 117 formatos que llevan por encabezado “Permiso de rotulación de bardas”

Por su parte, el C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, presentó escrito al que anexó lo siguiente:

- Copia simple de credencial de elector a nombre de David Alejandro García Castillo.

- Copia de oficio firmado por el propio compareciente, al que se agregan en copia simple diversas documentales relacionadas con operaciones bancarias.
- 17 listados que contienen concentrados de las lonas denunciadas, en los que se anotan observaciones, y un concentrado de las mismas.
- 11 listados que contienen concentrados de las bardas denunciadas, en los que se anotan observaciones, y un concentrado de las mismas.
- 51 formatos que llevan por encabezado “Permiso de rotulación de bardas”
- **Factura folio 528**, expedida por la persona moral denominada Comercializadora y Provedora de Bienes y Servicios Gofa, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de “brochas” y pintura; por un monto total de \$6,936.80 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 m.n.).
- Documentación soporte de siete aportaciones en efectivo.
- 150 formatos que llevan por encabezado “Permiso colocación de mantas”.
- **Factura de folio B650**, expedida por la persona moral denominada Publicidad Histemerc, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de Rollo de lona para impresión digital y kit de tinta para plotter colores primarios; por un monto total de \$10,672.00 (diez mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por el C. Félix Alberto Linares González, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de colocación de lonas.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, refiere la colocación de 390 lonas o vinilonas, que difunden y promueven la imagen del entonces candidato a Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México.

Al respecto, se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte que se puede relacionar con la elaboración de lonas como las que se denuncian, como se detalla enseguida:

- **Factura de folio B650**, expedida por la persona moral denominada Publicidad Histemerc, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de “Rollo de lona para impresión digital” y “Kit de tinta para plotter colores primarios”; por un monto total de \$10,672.00 (diez mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de comodato, celebrado entre Héctor Díaz Núñez y el entonces candidato, a través del cual, el primero otorga un equipo para impresión.

Cabe precisar que en la “carátula” que acompaña a la factura aquí referida, se asentó “... arrojó una cantidad de 166 lonas impresas”.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba, por la calidad de la imagen que se presenta, y/o por la distancia y el ángulo en la que se tomó la fotografía, no permite identificar plenamente el supuesto beneficio; asimismo obran imágenes incompletas de las cuales no se permite apreciar la barda completa y, consecuentemente, evaluar el supuesto beneficio al entonces candidato.

Aunado a lo antes expuesto esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

- **Factura folio 528**, expedida por la persona moral denominada Comercializadora y Proveedoradora de Bienes y Servicios Gofa, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de “brochas” y pintura; por un monto total de \$6,936.80 (seis mil novecientos treinta y seis pesos 80/100 m.n.).

Cabe precisar que en la “carátula” que acompaña a la factura aquí referida, se asentó “con los insumos adquiridos se logró la pinta de 116 bardas personalizadas...” y se agregaron 117 formatos que llevan por encabezado “Permiso de rotulación de bardas”

Análisis de los elementos probatorios por lo que respecta a la elaboración y/o colocación de “lonas”, en las que se promocionó al entonces candidato.

En principio, debe sostenerse que la controversia en este rubro, se limita a la cantidad de lonas o vinilonas que fueron elaboradas y/o colocadas, pues mientras que el quejoso refiere que fueron 390 (trescientos noventa), el candidato denunciado y el partido político que lo postuló, únicamente reconocen haber colocado 85, correspondientes a los domicilios que señala el denunciante.

Entonces, resulta necesario tener en cuenta, que lo aportado por el denunciante, como ya ha sido precisado, corresponde a imágenes fotográficas que se insertaron en el escrito de queja.

Si tales imágenes son consideradas los medios de convicción que se aportan para dar sustento a la denuncia, resultan insuficientes para tener certeza de que en efecto, todas y cada una de las imágenes corresponden a lonas que fueron colocadas en los domicilios que se señalan.

Lo anterior, pues al tratarse de imágenes fotográficas —algunas de las cuales, por razón del ángulo o la distancia en que fueron tomadas, ni siquiera permiten tener certeza de que en efecto se trata del candidato denunciado—, pues ha sido criterio de la máxima autoridad jurisdiccional, que tales probanzas, por ser relativamente sencillo modificarlas, no pueden constituir, sin otros medios de convicción que les apoye, prueba plena.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, al existir en el Sistema Integral de Fiscalización una factura que ampara la compra de insumos para la elaboración de lonas, y un contrato de comodato que refiere la entrega temporal al candidato ahora denunciado de una máquina para imprimir materiales como los que se denuncian, genera en esta autoridad, convicción en el sentido de que en efecto, las lonas que aceptan como propias el C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, y el Partido de la Revolución Democrática, fueron elaboradas en la máquina recibida en comodato, a partir de los insumos que ampara la ya señalada factura, y por tanto, el costo sería inferior al que se refiere en el escrito de denuncia.

Análisis de los elementos probatorios por lo que respecta a la denuncia por “pinta de bardas”.

En este rubro, el quejoso refiere haber ubicado un total de 90 (noventa) bardas conteniendo propaganda de Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, mientras que en sus escritos de respuesta, El entonces candidato ahora denunciado y el partido político que lo postuló, informan haber realizado la pinta de un total de 116 bardas.

Ahora bien, el denunciante sostiene un costo estimado por metro para la pinta de propaganda en bardas, sin detallar cómo obtiene el mismo, y de igual modo, proporciona las supuestas medidas de las bardas que denuncia, sin detallar cómo se cercioró de ello, hecho que debe destacarse porque, como se ha asentado, algunas de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia, fueron tomadas a distancia considerable.

Por otra parte, como se ha asentado previamente, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, la factura 528, expedida por la persona moral denominada Comercializadora y Provedora de Bienes y Servicios Gofa, S.A., que ampara la adquisición de pintura y “brochas”, y a la misma se adjunta la manifestación de los denunciados, en el sentido de que a partir de tales insumos se llevó a cabo la pinta de las bardas.

De todo ello, esta autoridad debe concluir, que no se cuenta con indicio suficiente para determinar que, como lo señala el denunciante, la pinta de las bardas tuvo un costo excesivo, que ocasionó el rebase de los topes de gastos de campaña, y sí por el contrario, que se cuanta con elementos para establecer que tal actividad se llevó a cabo con la pintura y las “brochas” adquiridas.

Ante la insuficiencia de probanzas aptas e idóneas que acrediten la el gasto excesivo, debe operar a favor del denunciado, el principio “in dubio pro reo”, el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, la “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, que establece que no puede aplicarse una sanción a un presunto responsable cuando no haya en su contra prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Cabe advertir que dicho principio es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, este órgano colegiado, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis LIX/2001, XLV/2002 y XVII/2005, de rubros son del tenor siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, respectivamente.

En conclusión, no se cuenta con elementos de convicción para sostener que a partir de la colocación de las lonas y la pinta de bardas que se ha analizado, se haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Presidente Municipal en el municipio de Ocuilan, en el estado de México, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto los artículos 243, numeral 1, con relación al 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, pues no se encuentran indicios para sostener un gasto excesivo que permita siquiera suponer que el sujeto denunciado rebasó el tope máximo de gastos de campaña, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Félix Alberto Linares González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ocuilan, estado de México**, postulado por **el Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**